

Valdivia, seis de septiembre de dos mil veintidós.

Visto y teniendo presente:

1.- Por sentencia de quince de julio de dos mil veintidós, pronunciada por una sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, se condenó a **Cristopher Nicolás Jesús Cortes Torres**, a la pena de **trece años** de presidio mayor en su grado medio y accesorias legales, generales y específicas, como autor del delito de homicidio simple previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 Código penal, en grado de consumado.

2.- La Defensa, a cargo del abogado Daniel Pradenas Palma, en representación del sentenciado **Cristopher Nicolás Jesús Cortes Torres**, dedujo recurso de nulidad en contra del mencionado dictamen, con basamento en la causal del artículo **374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal**, por estimar que el tribunal no hizo una correcta valoración de la evidencia, afectando con su razonamiento el principio de la lógica y el de la no contradicción, toda vez que una proposición y su negación no pueden ser verdaderas al mismo tiempo y en el mismo sentido; nadie puede creer al mismo tiempo y en el mismo sentido una proposición y su negación. En efecto las contradicciones señaladas en el recurso de nulidad, a la hora de valorar la prueba por los sentenciadores, generar dudas razonables que a su respecto haya existido alguna rencilla previa o algún móvil o interés para matar a Bastián Rodríguez Toledo, no existiendo una valoración razonable para entender que su representado haya tenido la intención o dolo eventual de matar al occiso, la que considera insuficiente para dar por acreditada la participación del imputado, haciendo hincapié en que la única prueba de cargos es la declaración de una testigo presencial, y la confesión en juicio del coacusado de Luis Robles Pineda, quien declaró haber agarrado un palo y golpear fuertemente la cabeza de la víctima.

3.- Que, cabe señalar que la causal invocada es de carácter genérica, por lo que su desarrollo y fundamentación debe ser precisa, que lo que demanda un recurso de carácter estricto como el de autos, y a propósito de poner a esta Corte en situación de conocer con toda claridad el vicio que se denuncia, y cómo este se ha configurado y ha influido en lo dispositivo del fallo.

4.- Que, así las cosas y del escaso desarrollo de la causal que se advierte en el recurso, pues el libelo se limita en lo medular a transcribir pasajes de la sentencia, sin embargo conforme a los cuestionamientos que esgrime, el punto se centra en la ponderación de la prueba de cargos, la cual estima aberrante e insuficiente, más ello no se analiza a la luz del Código del ramo que fija los

XXZM/BXLBPF



criterios o límites a la facultades del tribunal en cuanto a la libre ponderación de la evidencia, estableciendo que ello no puede contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos afianzados, lo que ya nos da pábulo para sostener que lo pretendido es una nueva valoración de la prueba por esta Corte, lo que es impropio al tenor del recurso y causal invocada.

5.- Que, sin perjuicio de lo afirmado, es conveniente indicar que del estudio y análisis de la sentencia recurrida, especialmente de los considerando Octavo, Noveno, Décimo y Undécimo y ponderados por el tribunal a quo el conjunto de pruebas se tiene por acreditado, que el día 03 de agosto de 2020 entre las 19:00 y las 20:00 hrs. Aproximadamente, en la feria fluvial ubicada en calle Arturo Prat de Valdivia, sector costanera, los acusados Robles Pineda y Cortes Torres, le propinaron golpes en la cabeza a Bastián Alejandro Rodríguez Toledo, premunidos al menos uno de ellos con un palo, causándole como consecuencia de estos golpes un traumatismo encéfalo craneano que le provocó casi de inmediato muerte clínica, falleciendo a las 13:00 hrs. Del día siguiente; hecho que configuran el delito de homicidio simple, hitos que son materia del reproche, fueron abordados por el tribunal, que en un extenso **considerando Octavo**, se refiere tanto los hechos probados como a la participación que atribuye al imputado, desde las diversas declaraciones de testigos presenciales, que de manera conteste, señalan haber visto dos sujetos agrediendo y golpeando a otro con un palo o madero dentro de cuyos testimonios el de doña Andrea Salazar Lagos, es el más contundente, concluyendo, el tribunal conforme a aquello, cómo se establecen los hechos, su dinámica, la época en que ocurrieron, las acciones desplegadas, así como la intervención que le cupo al acusado, sin que en tal desarrollo, se adviertan las deficiencias que denuncia por el recurso la defensa del sentenciado, sino que por el contrario, ello denota un análisis pormenorizado y acucioso, coherente y convergente a la decisión, que deriva precisamente de la prueba, y la consiguiente responsabilidad del sentenciado.

6.- Que, en consecuencia, conforme al estudio del fallo, a la luz de los reproches que se le formulan, necesario es concluir que éste, cumple con los estándares que resultan exigibles en el caso, acorde con la prueba y el sustento fáctico, normativo y de argumentación jurídica que debe contener la decisión condenatoria en los términos demandados por el artículo 342 literal c) y bajo los criterios del artículo 297, todas las normas del Código Procesal Penal, por lo que el recurso intentado no puede prosperar.



En consecuencia, en mérito de lo señalado y conforme lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Penal,

Se resuelve:

Que se **rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por el Abogado Daniel Pradenas Palma, en representación del sentenciado Cristopher Nicolas Jesús Cortes Torres, en contra de la sentencia de 15 de julio de 2022, emanada del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, la que no es nula, como no lo es el juicio en la que fue pronunciada.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Luis Felipe Galdames Bühler.

Rol 848 – 2022 PEN.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por Ministra Marcia del Carmen Undurraga J., quien no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo no firma por encontrarse con licencia médica, Fiscal Judicial Gloria Edith Hidalgo A., quien no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo no firma por encontrarse con feriado legal y Abogado Integrante Alejandro Duran R. Valdivia, seis de septiembre de dos mil veintidós.

En Valdivia, a seis de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>